



**PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

DISPOSICIONES SECRETARIA CONTABLE SC-TCP

**206 a 209
Año 2024**



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE N.º DISP-SC-206-2024

Ref.:EXPTE. MED-E-17057-2024

jueves 4 de julio de 2024

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur, y los espacios marítimos e insulares correspondientes son Argentinos"



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ushuaia, 04 de julio de 2024

VISTO: El expediente del registro del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego N.º MED-E-17057-2024, caratulado "COMPRA DE EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO PARA CDI-CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – Bº 640-USHUAIA", y;

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia fue intervenido mediante Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-241-2024, del 10/06/2024, obrante a orden 125, donde se plasmó una (1) observación sustancial y una (1) observación formal. A continuación, se transcribe la observación sustancial: "(...) 1. **Apartamiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/11 - Anexo I, Artículo 34º, Punto 56 y la Resolución OPC N.º 18/21 – Anexo I, Artículo 27º, dado que se verifican los siguientes desvíos durante la evaluación de las ofertas:**

a. **Incumplimiento del Proveedor Leandro San Román:** El proveedor Leandro San Román no presentó en tiempo y forma las especificaciones técnicas ni la imagen descriptiva de los bienes, tal como se re-quería en el Formulario de Cotización. Aunque se le solicitó esta in-formación posteriormente, solo respondió parcialmente y no adjuntó los archivos necesarios. A pesar de ello, se procedió a la preadjudicación sin contar con la información detallada, lo que viola el criterio de selección basado en la adecuación a las bases de contratación y la evaluación completa de las propuestas.

b. **Falta de Detalles Específicos:** En varios renglones (05, 06, 07 y 10), el proveedor solo indicó la "Marca" sin proporcionar detalles técnicos. Esto impide verificar que los productos cumplan con las condiciones de la contratación, afectando la transparencia y precisión del proceso de selección.

c. **Error en la Adjudicación del Renglón N.º 09:** El Renglón N.º 09 no cumplía con las medidas especificadas, pero aun así fue adjudicado a San Román. Esta acción demuestra una falta de adherencia a las bases de contratación, comprometiendo la integridad del proceso.

d. **Rechazo de la Oferta de Sudex Argentina SRL:** Respecto a la oferta presentada por Sudex Argentina SRL, la preadjudicación no explica claramente las razones técnicas del rechazo, a pesar de ser la pro-puesta más favorable económicamente. La falta de justificación detallada afecta la transparencia y plantea un tratamiento desigual entre las propuestas evaluadas, teniendo en consideración el punto anterior.

e. **Adjudicaciones que Superan el 20% del Valor Inicial:** Los renglones 05, 06, 07, 09 y 10, que superan el 20% del valor inicial, fueron adjudicados a un único proveedor sin información suficiente que justifique la compatibilidad e integración de materiales aducida, ya que según surge del expediente no se cuenta con información suficiente para ello o incluso, se ha desestimado un ítem de una de las marcas ofrecidas.

En virtud de los puntos detallados precedentemente, resulta necesario revisar el procedimiento de preadjudicación a fin de asegurar que todas las ofertas se ajustan a las bases de contratación y se brinde información clara y detallada de la selección, conforme a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 674/11 y otras normativas pertinentes (...).

Que, posteriormente, regresan las actuaciones con descargo formalizado mediante Nota Informe N.º 155/24 Letra: Ss.A.I.-M.ED., del 25/06/2024 firmada



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

por Javier G. GARCIA, Subsecretario de Apoyo Institucional, Ministerio de Educación agregada en el orden 127.

Que de dicho análisis se emitió el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-215-2024 del 26/06/2024 obrante a orden 128, suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante CP Leonardo VIVAS AHUMADA, quien arriba a las conclusiones que se transcriben a continuación: "(...) Respecto de la Observación Sustancial, se considera que los descargos proporcionados no son suficientes para considerar subsanado el apartamiento normativo indicado; al igual que lo que acontece con respecto de la Observación Formal, remitiéndonos a las consideraciones expuestas en su análisis y conclusión (...)".

Que posteriormente, esta Secretaría Contable, emitió la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-2015-2024, de fecha 27/06/2024, obrante a orden 129, a los fines de que se expida en forma previa a la intervención de esta Secretaría, en el marco de lo establecido en el inciso d) del artículo 99 de la Ley Provincial N.º 141.

Que, en consecuencia, la Secretaría Legal de este Órgano de Control, emitió el Informe Legal N.º INF-SL-CA-209-2024, suscripto por la Dra. Florencia ALBORNOZ, agregado a orden 131.

Que el mencionado informe legal efectúa un extenso y pormenorizado análisis al que me remito en honor a la brevedad concluyendo lo siguiente: "(...) En virtud del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a los apartados c) y e) de la Observación Sustancial formulada. No así en relación a los apartados a), b) y d), ello en función de los argumentos esgrimidos en el acápite anterior. En consecuencia, entiendo prudente sugerir a la Secretaría Contable que mantenga la Observación Sustancial efectuada en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-215-2024, solo en lo referente a los puntos c) y e) (...)".

Que a su turno el Secretario Legal Dr. Pablo E. GENNARO gira las actuaciones para continuidad de trámite mediante NOTA-INT-SL-20022024 del 03/07/2024 obrante a orden 132, compartiendo el criterio vertido en el informe antes citado, agregando una aclaración respecto del ítem a) de la Observación Sustancial N.º 1, indicando lo siguiente: "Se destaca, que el oferente Leandro San Román al hacer propia como su propuesta el Anexo A del formulario de cotización y considerando que este último tiene imágenes descriptivas, el proveedor deberá cumplimentar con un producto acorde a esas imágenes, teniendo en cuenta, además, que en caso de que en el formulario de cotización haya reseñado marca, el producto deberá cumplimentar también ese hito.

No escapa al suscripto, que en algunos de los ítems el Anexo A se otorga un acotado margen de medidas respecto del producto a ofertar.

De esta forma, al aceptar que la firma Leandro San Román oferte como imágenes descriptivas el Anexo A y las especificaciones allí contenidas, entiendo que la Comisión de pre-adjudicación como así la autoridad adjudicante, no tuvieron como eje fundamental en la adjudicación la tipología del producto o alguna característica específica como ser las medidas eventualmente ofertadas o el color del producto, sino que únicamente se guió por el precio como elemento predominante para adjudicar.

Recordemos que este elemento conforme al artículo 12 de la Ley provincial N.º 1015, es preponderante al elegir la oferta más conveniente, e inclusive el factor clave cuando se eligen bienes estandarizados, al afirmar que "(...) la compra de un bien o la contratación de un servicio estandarizado o de uso común, cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá en principio como oferta más conveniente la de menor precio".

Si bien no resulta prima facie, que los ítems adquiridos puedan ser considerados productos estándar, ello no es óbice a que sea el elemento precio el que guíe la



"2024 - 31º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

elección restando relevancia a otros elementos como ser medidas, marca, tipología o color (...)".

Que, así las cosas y en atención a los argumentos esgrimidos por las distintas áreas de este Tribunal de Cuentas, es opinión de quien suscribe, mantener la observación sustancial N.º 1, incisos c) y e) y levantar los incisos a), b) y d), mientras que la observación formal mantenida por el auditor fiscal interviniente, será tratada en instancias de control posterior.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 187/2021 e inciso c) del artículo 7º de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.

Por ello:

**EL SECRETARIO CONTABLE A/C
DE LA SECRETARIA CONTABLE**

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Levantar la observación sustancial N.º 1, incisos a), b) y d), del Título IV – OBSERVACIÓN SUSTANCIAL del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-241-2024, efectuada en instancias de control preventivo, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Mantener la observación sustancial N.º 1, incisos c) y e), del Título IV – OBSERVACIÓN SUSTANCIAL del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-241-2024, efectuada en instancias de control preventivo, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 3º.- Notificar de la presente a los auditores fiscales de la delegación de control TCP-PE, a los efectos de ejercer la reconsideración prevista en el inciso h) del punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002, ello si correspondiere. De no corresponder tal revisión, hacer saber a los profesionales, que deberán notificar la presente al cuentadante,

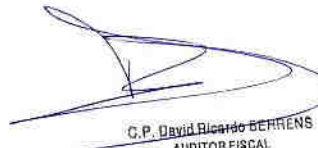
con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002.

ARTICULO 4º.- Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTICULO 5º.- Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 206- 2024.


C.P. David Ricardo BERRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Disposición Secretaría Contable TCP N.º DISP-SC-206-2024

Ref.: Exp. AIF-E-34126-2024

jueves 4 de julio de 2024

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



"2024 - 40° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ushuaia, 16 de agosto de 2024

VISTO: El expediente del registro del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego EXPTE. AIF-E-34126-2024, caratulado "*Contratación del servicio de limpieza para establecimientos dependientes de la Agencia de Innovación - TDF de la localidad de Río Grande y Ushuaia - 2024*", y;

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia se labró ACTA-PRE-PE-264-2024 el 12/07/2024 (orden 73), donde se formularon una (1) observación sustancial, un (1) requerimiento, una (1) recomendación y una (1) nota.

Que a continuación se procede a transcribir la observación sustancial: "**Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1.015, artículo 14:** dado que la decisión de no tramitar el presente gasto mediante la regla general de Licitación Pública carece de fundamentos válidos.

Se observa que, desde la creación de la Agencia de Innovación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (AITF) por la Ley Provincial N.º 1.512, vigente desde el 17/12/2023, hasta la fecha de inicio del trámite de contratación del servicio requerido el 24/04/2024, la AITF no ha proporcionado evidencia de haber cumplido con los procedimientos de selección de proveedores bajo el régimen general. En lugar de esto, se optó por una adjudicación directa simple, por una urgencia que, en principio, fue autogenerada por la falta de acción

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

inmediata por parte de la administración luego de su creación, restringiendo la posibilidad a que otras firmas brinden propuestas”.

Posteriormente, el 30/07/2024 regresan las actuaciones con descargo formalizado mediante Nota N° 92/2024 Letra: S.A.-A.I.T.F., firmada por Mariángeles ARROYO, Secretaria Administrativa (Orden 77).

Que como consecuencia se emitió el Informe Contable N° 211/2024 Letra: TCP-PE (Control Preventivo), suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA, en el cual realiza el análisis del descargo, arribando a las conclusiones que se transcriben a continuación: “(...) Respecto de la Observación Sustancial, se considera que los descargos proporcionados no son suficientes para considerar subsanado el apartamiento normativo indicado (...)”.

Que posteriormente, esta Secretaría Contable, emitió la Nota-INT-SC-2025-2024, de fecha 01/08/2024, obrante a fojas 164, solicitando la intervención de la Secretaría Legal en materia de su incumbencia.

Que, en consecuencia, toma intervención la Secretaría Legal de este Órgano de Control, emitiendo el Informe Legal N.º 217/2024 Letra: TCP-CA suscripto por el Dr. Luis M. GRASSO, concluyendo: “(...) En el marco del control preventivo, a partir del análisis realizado, se podría sostener que la observación del Auditor Fiscal sería correcta en cuanto a la falta de fundamentos válidos para no tramitar el gasto mediante licitación pública y que la urgencia habría sido autogenerada.

Sin embargo, ello no obsta que existan elementos objetivos que justifican la urgencia de la contratación directa del servicio de limpieza debido a la interrupción del servicio por el Ministerio de Educación y la necesidad de garantizar condiciones higiénicas adecuadas, tanto para los trabajadores como para las demás personas que allí concurren.



“2024 – 40º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994”

Al mismo tiempo debería considerarse que la contratación directa por urgencia es un mecanismo legítimo, previsto por el Legislador y cuyo cumplimiento no ha sido cuestionado en este expediente.

De allí que podría considerarse que, si bien habría una urgencia objetiva que justificaría el encuadre y, por ello, no existirían razones suficientes para declarar la nulidad del procedimiento, esta situación no impediría el inicio de una información sumaria a los fines de establecer si existieron incumplimientos de las funciones que desembocaron en la obligación de acudir al mecanismo excepcional.

Justificado en estas razones, se sugiere levantar la observación sustancial, sin perjuicio de la recomendación de iniciar la información sumaria correspondiente (...). El resaltado me pertenece.

Que, así las cosas y en atención a los argumentos esgrimidos por la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, es opinión de quien suscribe, levantar la observación sustancial N° 1, toda vez, tomando en consideración todos los elementos de este caso en concreto, podría sostenerse razonablemente que, se verificaría que, si bien la observación del Auditor Fiscal sería correcta en cuanto a la falta de justificación para no tramitar el gasto mediante licitación pública y que la urgencia habría sido autogenerada, eso no obstaría que la urgencia al momento de la contratación exista objetiva y efectivamente y que se ha utilizado una herramienta legal para resolverla, habiéndose cumplido los requerimientos previstos por el ordenamiento.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 188/2021 e inciso



c) del artículo 7° de la Resolución Plenaria N.° 184/2021.

Por ello:

**EL SECRETARIO CONTABLE A/C
DE LA SECRETARIA CONTABLE**

D I S P O N E:

ARTÍCULO 1°.- Levantar la observación sustancial plasmada en el punto 1 del Título IV- OBSERVACION SUSTANCIAL del Acta PRE-PE-264-2024 (Control Preventivo), atento a lo expuesto por el área legal de este Organismo de Control, en atención a las especiales consideraciones, haciéndole saber a la autoridad contratante, que en futuras situaciones análogas al presente, deberá ajustar su actuar a la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar el inicio de una información sumaria a los fines de establecer si existieron incumplimientos de las funciones que desembocaron en la obligación de acudir al mecanismo excepcional.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al auditor fiscal interviniente, quien, a su vez, deberá notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.° 01/2001 modificada por Resolución Plenaria N.° 89/2002.

ARTÍCULO 4°.- Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.° 207/2024.


C.P. Mauricio IRIGOITIA
AUDITOR FISCAL
A/C de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Disposición Secretaría Contable TCP N.° DISP-SC-206-2024

Ref.: Exp. UG-E-37436-2024
jueves 4 de julio de 2024



"2024 - 40º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ushuaia, 23 de agosto de 2024

VISTO: El expediente del registro del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego N.º UG-E-37436-2024, caratulado "*Contratación de Seguro modalidad Clausula Aritel para el Aeropuerto Internacional de Ushuaia 'Malvinas Argentinas' periodo 2024-2025.-*", y;

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia se labró ACTA-PRE-PE-293-2024, donde se formularon dos (2) observaciones sustanciales.

Que a continuación se procede a transcribir las observaciones sustanciales: "**1. Incumplimiento a lo establecido en la Ley Provincial N.º 141, Artículo 99 inciso a):** atento a que el funcionario que resuelve la adjudicación no cuenta con la facultad delegada. Al respecto se remite al análisis expuesto en Informe Legal INF-SL-CA-219-2024 (orden 102), ante la consulta realizada mediante INF-TCP-SC-224-2024 (orden 99), y **2. Incumplimiento a lo establecido en el Convenio Registrado bajo el N.º 21678,** atento a que dicho vínculo se encuentra vencido. Al respecto se remite al análisis expuesto en Informe Legal INF-SL-CA-219-2024 (orden 102), ante la consulta realizada mediante INF-TCP-SC-224-2024 (orden 99)".

Que, posteriormente, regresan las actuaciones con descargo formalizado mediante NOTA-OPC-901-2024 remitido por el Director General de Licitaciones

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

de la OPC, C.P. Andrés GALLEGÓ.

Que como consecuencia se emitió el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-229-2024, suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA, en el que realiza el análisis del descargo, arribando a las conclusiones que se transcriben a continuación: "*(...) Respecto de la Observación Sustancial N.º 1, se sugiere levantar la misma y efectuar una recomendación a fin de evitar situaciones como la presente. Respecto de la Observación Sustancial N.º 2, se sugiere mantener la misma. (...)*". (El resaltado me pertenece).

Que posteriormente, esta Secretaría Contable, emitió la Nota-INT-SC-2031-2024, de fecha 22/08/2024, solicitando la intervención de la Secretaría Legal en materia de su incumbencia.

Que, en consecuencia, toma intervención la Secretaría Legal de este Órgano de Control, emitiendo la Nota Interna N.º NOTA-INT-SL-2003-2024, exponiendo: "*(...) Al respecto se advierte que, si bien le asiste razón al Auditor Fiscal en cuanto informa que el cuentadante no hizo referencia a la falta de publicación de la Resolución M.E. N.º 1408/2023 en el Boletín Oficial, de una búsqueda efectuada en la página <https://recursosweb.tierradelfuego.gob.ar/webapps/decoley/> surge que el acto en cuestión fue efectivamente publicado en el Boletín Oficial N.º 5499 el 22 de diciembre de 2023.*

Por ello, encontrándose el acto administrativo debidamente notificado y publicado, de acuerdo a los requisitos exigidos por la ley para dotarlo de plena eficacia, entiendo que correspondería el levantamiento de la Observación Sustancial N.º 2 (...)". (El resaltado me pertenece).

Que, así las cosas, es opinión de quien suscribe, levantar la observación sustancial N.º 1, en virtud de lo concluido por el auditor fiscal interviniente, y levantar la observación sustancial N.º 2, en atención a los argumentos esgrimidos por la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de



"2024 - 40° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

acuerdo a lo indicado en el artículo 2° de la Resolución Plenaria N.º 187/2021 e inciso c) del artículo 7° de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.

Por ello:

**EL SECRETARIO CONTABLE A/C
DE LA SECRETARIA CONTABLE**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Levantar las observaciones sustanciales plasmada en los puntos 1 y 2 del Título IV- OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta PRE-PE-293-2024 (Control Preventivo), atento a lo expuesto por el auditor fiscal interviniente y por la Secretaría Legal de este Organismo de Control.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar a la autoridad contratante, que en futuras situaciones análogas al presente, deberá ajustar su actuar a la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al auditor fiscal interviniente, quien, a su vez, deberá notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por Resolución Plenaria N.º 89/2002.

ARTÍCULO 4°.- Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 206/2024.

C. P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Disposición Secretaría Contable TCP N.º DISP-SC-206-2024

Ref.: Exp. IFT-E-270-2024
jueves 4 de julio de 2024



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"



Ushuaia, 02 de septiembre de 2024.

VISTO: El expediente del registro del Instituto Fueguino de Turismo N.º IFT-E-270-2024, caratulado: "Contratación Servicio de limpieza oficinas INFUETUR", y;

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido oportunamente por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia fue intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º ACTA-PR-INFUETUR-202-2024, en el que se formuló un incumplimiento sustancial, cuatro (recomendaciones) y una nota, transcribiéndose continuación el incumplimiento sustancial: "(...) 1. Se observa la adjudicación del renglón N.º 1 a la firma Dunezat Martín Jorge, habida cuenta que es tercera en orden de mérito, según el criterio de economía basado en los renglones de la licitación (Ley Provincial N.º 1015, art. 12º), atento que el procedimiento de contratación por licitación privada previó la segregación de la oferta en dos renglones: 1er. Semestre y 2do. Semestre. En base a esto, la selección de oferentes permitiría adjudicar los renglones a empresas distintas, lo cual ocasionaría una reducción del gasto de hasta \$ 1.541.691,78, según las ofertas de las firmas admitidas y meritadas por la Comisión Evaluadora.

Lo observado se sustenta en los principios que rigen a las contrataciones encuadradas en la Ley Provincial N.º 1015 de Contrataciones, específicamente economía, eficiencia y eficacia. (lo resaltado me pertenece).

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son Argentinos"

Asimismo, lo planteado no altera las condiciones del procedimiento de contratación, el cual es por doce (12 meses), sólo que se adjudicaría por semestres/renglones en lugar de considerar la suma de los mismos (...)"

Que posteriormente, las actuaciones regresaron con un descargo formal mediante la Nota N.º 211/2024 Letra: IN.FUE.TUR suscripta por el Sr. Presidente Sr. Dante G. QUERCIALI.

Que seguidamente, analizados los mismos se emitió en fecha 16/08/2024 el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-226-2024, suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante CP Facundo PALOPOLI, a través del que se hace un exhaustivo análisis y se advierte que el incumplimiento verificado no se encuentra subsanado.

Que posteriormente, esta Secretaría Contable, emitió la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-2030-2024, de fecha 19/08/2024, solicitando la intervención de la Secretaría Legal en materia de su incumbencia.

Que así las cosas, se emite el Informe Legal N.º INF-SL-CA-221-2024, suscripto por la Dra. Patricia BERTOLIN, exponiendo en el apartado ANALISIS, lo siguiente: "(...) En tal sentido, luego de analizar ambas posturas, y a los fines de dar respuesta a la cuestión consultada mediante la Nota Interna 2024 Letra: TCP-SC, entiendo que, en principio, le asistiría razón al Auditor Fiscal en cuanto a que la multiplicidad de renglones en que se dividió el llamado a la licitación privada, en general permite inferir diversidad de servicios distintos entre sí y por lo tanto la posibilidad de dividir la prestación objeto del llamado, permitiendo elegir así el más económico y el más eficiente.

Sin embargo, en este caso, se observa que no se tratarían de dos prestaciones distintas sino de una sola ya que tanto la petición del servicio como las condiciones en que debería prestarse contempla un plazo de 12 meses; previéndose en cada renglón un plazo de 6 meses.

Dicho esto, también resulta menester aclarar que otra forma adecuada de



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"
fiar las condiciones de un contrato de locación de servicios en un escenario económico inflacionario, es por intermedio de una fórmula de redeterminación del valor del contrato.

Sin perjuicio de ello, considero que en esta oportunidad podría resultar atendible el descargo presentado por el cuentadante y presumir que estamos en presencia de un contrato único por un plazo de 12 meses con precios escalonados divididos en períodos de seis (06) meses; ya que es el mismo Auditor Fiscal quien así lo reconoce cuando manifiesta en su INF-TCP-SC-226-2024 que: '(...) lo planteado no altera las condiciones del procedimiento de contratación, el cual es por doce (12) meses, sólo que se adjudicaría por semestres/renglones en lugar de considerar la suma de los mismos'; y es acá donde, a diferencia de lo que opina el Auditor, concuerdo con el cuentadante en que esto es lo que convierte a la elección del adjudicatario en eficiente ya que de lo contrario '(...) una vez cumplido el primer período de 6 meses con una firma, habría que consensuar nuevamente con otra empresa las particularidades que debe cumplir el servicio en la práctica, ya que lógicamente existe un período de adaptación inevitable a dichas particularidades en función del edificio, e inclusive las necesidades del personal (...)'.

Por lo expuesto, entiendo que en esta oportunidad podría considerarse subsanada la observación formulada, efectuando una recomendación para que en sucesivas situaciones similares se evalúe la utilización del régimen de redeterminación (...)". (El subrayado me pertenece)".

Que, así las cosas y en atención a los argumentos esgrimidos por las distintas áreas de este Tribunal de Cuentas, es opinión de quien suscribe, dar por subsanado el incumplimiento sustancial del Acta de Constatación precitada.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2° de la Resolución Plenaria N.° 187/2021 e inciso c) del artículo 7° de la Resolución Plenaria N.° 184/2021.

Por ello:

EL SECRETARIO CONTABLE A/C DE LA SECRETARÍA CONTABLE

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Dar por subsanado el incumplimiento sustancial del Acta de Constatación TCP N.° ACTA-PR-INFUETUR-202-2024 efectuada en instancias de control posterior, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2°.- Notificar la presente al Presidente del INFUETUR Sr. Dante G. QUERCIALI, y por su intermedio a quien estimé corresponder.

ARTÍCULO 3°.- Recomendar a la autoridad contratante, que en futuras situaciones similares, se evalúe la utilización del régimen de redeterminación de precios.

ARTICULO 4°.- Notificar la presente al Auditor Fiscal Subrogante CP Facundo PALOPOLI, en cumplimiento de lo normado en punto 2.1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018.

ARTÍCULO 5°.- Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.° 209/2024.

C.P. David Ricardo BEHRENS
 AUDITOR FISCAL
 a/o de la Secretaría Contable
 Tribunal de Cuentas de la Provincia